



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/001/2021.

DENUNCIANTE:
ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA.

PARTE DENUNCIADA:
CARLOS ANTONIO MIMENZA
NOVELO

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
MARIA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veintiuno¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se determina reenviar el presente procedimiento especial sancionador, a fin de que la autoridad instructora realice las diligencias pertinentes, a fin de contar con todos los elementos necesarios para que este Tribunal emita la resolución que en derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Roxana Lili Campos Miranda, a través del cual denuncia a Carlos Antonio Mimenza Novelo por la supuesta comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/001/2021

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Sustanciación ante la autoridad administrativa electoral.

- Queja.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Instituto recibió el escrito de queja presentado por Roxana Lili Campos Miranda mediante al cual denunció a Carlos Antonio Mimenza Novelo por la supuesta comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, consistente en la difusión sistemática y reiterada de mensajes y videos en su portal de internet y red social Facebook.
- Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la demandante realizó la solicitud de las medidas cautelares con tutela preventiva consistentes en:



ACUERDO DE PLENO PES/001/2021

“En primer lugar, que ordene a Carlos Antonio Mimenza Novelo el retiro denunciado en sus redes sociales, así como solicitar a Facebook Ireland Limited el retiro del material denunciado, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de conformidad con el convenio que realizaron en su momento el INE y Facebook Ireland Limited. En segundo lugar, que se le ordene realizar expresiones similares en el futuro”

3. **Registro y solicitud de diligencias.** El dieciocho de noviembre de dos veinte, el escrito de queja fue registrado bajo el expediente IEQROO/PESVPG/002/2020, y se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias:
 - a) **Elaborar el proyecto de acuerdo respecto de las medidas cautelares solicitadas.**
 - b) **Remitir en medio electrónico el escrito de queja a los integrantes de la Comisión.**
4. **Escrito de ampliación de la queja.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, Roxana Lili Campos Miranda, presentó ante el Instituto un escrito de ampliación de la queja mediante el cual manifestó que el propio dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se percató de la existencia de dos nuevas publicaciones en la red social Facebook, en donde el ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo continúa realizando la supuesta comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de su persona.
5. **Auto de recepción de ampliación de queja y solicitud de inspección ocular.** En virtud de lo anterior, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Instituto determinó mediante auto respectivo agregar al expediente el escrito de ampliación y se determinó solicitar se realizará la inspección ocular a los links proporcionados por la denunciante.
6. **Inspección ocular.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se realizó la diligencia de inspección ocular y levantándose el acta circunstanciada respectiva relativa a los links de internet proporcionados por Roxana Lili Campos Miranda, consistentes en los siguientes:



ACUERDO DE PLENO PES/001/2021

1. <https://www.facebook.com/carlosmomenzanoveloo/videos/700388837564405/>
2. <https://www.facebook.com/carlosmomenzanoveloo/videos/146567283825749/>

7. **Auto de reserva.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la autoridad sustanciadora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias y ordenó requerir al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE para el efecto de que proporcione el domicilio del denunciado.
8. **Medidas cautelares.** El tres de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-013/2020, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la procedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda.
9. **Requerimiento a Facebook.** El veintitrés de noviembre y nueve de diciembre de dos mil veinte, la autoridad sustanciadora, ordenó requerir mediante auto respectivo a la red social Facebook para el efecto de que proporcionara la información utilizada para crear las cuentas en dicha red social, mediante las cuales se realizó la publicación de los videos denunciados y el veintitrés de diciembre del mismo año, se tuvo por cumplimentado los requerimientos realizados.
10. **Requerimiento al subsecretario de ejecución de penas y medidas de seguridad de la secretaría de seguridad pública del estado de Quintana Roo.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la autoridad sustanciadora, determinó requerir al subsecretario de ejecución de penas y medidas de seguridad de la secretaría de seguridad pública del estado de Quintana Roo para el efecto de que informara si el denunciado, se encontraba recluido en el centro de reinserción social de Chetumal, siendo que, de ser el caso, facilitara la medidas necesarias para que el denunciado pueda ser notificado de lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar; por lo que el veinticuatro del mismo mes y año, la directora de ejecución de penas y medidas de seguridad de la secretaría de seguridad pública del estado de Quintana Roo, informó al Instituto, que el ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, se encuentra



ACUERDO DE PLENO PES/001/2021

recluido en el centro de reinserción social del estado, con sede en Chetumal, Quintana Roo.

11. **Contestación de la encargada de despacho de la subdirección de procedimientos en material registral de la secretaría técnica normativa del INE.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la encargada de despacho de la subdirección de procedimientos en material registral de la secretaría técnica normativa del INE, informó a la autoridad sustanciadora vía correo electrónico el domicilio del ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo.
12. **Notificación al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en atención a la contestación de la encargada de despacho de la subdirección de procedimientos en material registral de la secretaría técnica normativa del INE, se emitió un auto donde se determinó notificar al denunciado el acuerdo de medidas cautelares.
13. **Acta Circunstanciada.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el servidor electoral designado a notificar al denunciado el acuerdo de medidas cautelares, emitió un acta circunstanciada en donde se estableció que le fue negado el acceso al domicilio del ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, por lo que no fue posible efectuar la notificación referida.
14. **Notificación al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo.** El fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en atención a lo contestado por la directora de ejecución de penas y medidas de seguridad de la secretaría de seguridad pública del estado de Quintana Roo y al acta circunstanciada referida con antelación, se notificó al denunciado el acuerdo de medidas cautelares.
15. **Inspección Ocular a los links de internet.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se desahogó la diligencia de inspección ocular para el efecto de verificar el cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de medidas cautelares.
16. **Admisión.** El cuatro de enero, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.



17. **Escrito de comparecencia y alegatos.** El seis y siete de enero, presentaron escrito de comparecencia y alegatos Roxana Lili Campos Miranda y Carlos Antonio Mimenza Novelo respectivamente.
18. **Traslado de Prueba.** El ocho de enero, en atención a lo determinado en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha siete de enero, se corrió traslado al ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, de la documental pública consistente en la copia certificada del expediente PES/095/2019, emitida por este Tribunal.
19. **Escrito de Alegatos del ciudadano Carlo Antonio Mimenza Novelo.** El diez de enero, el referido ciudadano denunciado, presentó escrito de alegatos correspondiente a la documental pública PES/095/2019.
20. **Remisión de expediente y constancias.** El once de enero, el Instituto remitió el expediente IEQROO/PESVPG/002/2020 con todas las constancias referentes.

2. Recepción y trámite ante el Tribunal.

21. **Recepción del expediente.** El once de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
22. **Radicación y Turno.** El doce de enero, se acordó integrar el expediente PES/001/2021, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca el catorce de enero.

CONSIDERACIONES

23. **Jurisdicción y Competencia.** En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince en el Estado de Quintana Roo, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del



ACUERDO DE PLENO PES/001/2021

Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación del Procedimiento Sancionador, mientras que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.

24. En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo séptimo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 3, 4, 6, 410, 411, 412, 413, 425 al numeral 431, 438 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 1, 2, 4 y 84 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
25. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo que ataña, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
26. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la tesis **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE**



**SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI
DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”²**

27. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
28. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada³.
29. En el presente asunto, la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, denuncia a Carlos Antonio Mimenza Novelo por la supuesta comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género consistente en la difusión sistemática y reiterada de mensajes y videos en su portal de internet y red social Facebook.
30. En este sentido, una vez presentada la queja ante el Instituto, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Séptimo Título Segundo Capítulo Cuarto “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” establecido en la Ley de Instituciones, así como lo previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, llevaron a cabo

² Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

³ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ACUERDO DE PLENO PES/001/2021

las diligencias que consideraron pertinentes y oportunas en la sustanciación del procedimiento sancionador que nos ocupa.

31. En el caso en concreto, es importante señalar, que el Libro Séptimo Título Segundo Capítulo Cuarto “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” establece en principio, las reglas jurídicas procesales de instrucción respecto a la denuncia de conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
32. Es decir, determina cual autoridad administrativa electoral será la responsable de instruir el procedimiento, las formalidades que deberá de contener el escrito de denuncia, los requisitos de procedencia para determinar su admisión o desechamiento, los plazos y términos que deberá de atender la autoridad sustanciadora, las garantías del debido proceso, los requisitos que deberá de cumplir la autoridad administrativa electoral respecto del informe circunstanciado que remite a este Tribunal para emitir la resolución correspondiente.
33. De igual modo, establece las medidas cautelares y de protección que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
34. Por otro lado, en el mismo capítulo cuarto del libro arriba referido de la Ley de Instituciones, establece en el artículo 438, que la autoridad resolutora, deberá de considerar, en su caso, ordenar en la resolución del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las sanciones previstas en el artículo 406 y las de especialidad, así como las medidas de reparación integral que correspondan.
35. En tal contexto, el artículo 407 de la Ley de Instituciones dispone que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, en su caso, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.



ACUERDO DE PLENO PES/001/2021

36. En esta tesisura y del análisis integral de las constancias que obran en el expediente remitido por la autoridad administrativa electoral a este Tribunal, no se advierte diligencia alguna que pudiera determinar las condiciones socioeconómicas del denunciado que pudiera servir como parámetro para que, en su caso, actualizar la imposición de una multa.
37. Por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones y la tesis de jurisprudencia 157/2005 de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICLUPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**,⁴ se considera necesario reenviar el expediente del presente asunto a fin de que la autoridad instructora de acuerdo al ámbito de su competencia, realice las diligencias necesarias para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de resolver el presente asunto con todos los elementos que la norma otorga para una resolución completa y efectiva del procedimiento especial y pueda estar en condiciones de imponer -al individualizar la sanción- la certeza de una sanción económica acorde a las condiciones socioeconómicas del infractor.
38. En tales consideraciones, se solicita a la autoridad instructora remita documentación relacionada con la capacidad económica y situación fiscal del ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar la capacidad económica actual y vigente del denunciado.
39. De igual forma, hágase del conocimiento de las partes que la protección y el resguardo de los datos personales recabados durante la sustanciación del presente procedimiento, se llevará a cabo observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y

⁴ ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



**ACUERDO DE PLENO
PES/001/2021**

responsabilidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

40. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando, debiendo reponer el procedimiento tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 19, 22, 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

41. Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ÚNICO. Se **ordena** el reenvío del expediente del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género PES/001/2021 a la autoridad instructora, para los efectos considerados en la presente resolución.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Victor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



**ACUERDO DE PLENO
PES/001/2021**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo plenario del expediente PES/001/2021 resuelto en sesión de pleno el día diecinueve de enero de 2021.